

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **BLANCA OTILIA MARTÍNEZ** en nombre propio, solicita se le ampare su derecho fundamental de **PETICIÓN** el cual estima vulnerado por **LA ALCALDÍA DE MOSQUERA** representada por el **ALCALDE MUNICIPAL GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO-SECRETARÍA DE MOVILIDAD** representada por el secretario de movilidad **DIEGO ARMANDO CAJAMARCA RAMIREZ, SEDE OPERATIVA DE COTA Y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

Una vez agotado el trámite, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el 12 de marzo del año 2020 radico un derecho de petición en la Secretaría de Transito del Municipio de Mosquera, en el que solicita copias concernientes a :

1. *la notificación del comparendo con número 25473001000011721086 de fecha 10 de diciembre de 2015 que aparece a su nombre con el código **CO2** (estaciona vehículo en sitio prohibido).*
2. *“Registros fotográficos.*
3. *Contrato suscrito en su debido momento entre el Municipio de Mosquera y y la Secretaría de Transito del Municipio de Cota.*
4. *Datos de quien realizó el comparendo.*
5. *Copias del contrato de licitación publica en la que se contrata y autoriza la ubicación de la mencionada señal de tránsito **prohibido parquear** UBICADA EN LA ALLE 9 A N° 1B ESTE 88 de Mosquera.*
6. *La nulidad del comparendo a su nombre” (subrayo dentro del texto original).*

El 21 de marzo de la presente anualidad LUIS ALEJANDRO MORA MESA, director de la Dirección de trámites y Servicios de la Secretaría de Movilidad de Mosquera, trasladó por competencia a LEIDY PAOLA RAMIREZ Administradora de la sede Operativa Cota la solicitud, sin recibir respuesta oportuna por parte de la administradora dentro de los límites legales al derecho de petición, por lo cual radicó queja ante la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD quedando radicado bajo el número 20200915541 de fecha 2 de septiembre de 2020 desde su dirección de correo electrónico.

Luego de su queja recibió una respuesta el 1º de octubre con fecha 26 de junio de 2020 de su derecho de petición por parte de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y

TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA COTA en la que le informan:

*“ que la notificación de la orden de comparendo fue enviada a través de la guía de envío N° **MD143942242CO**, de la empresa de mensajería 472, 2) que la orden de comparendo N° 11721086 de 10 de diciembre de 2015; 3) que la orden de comparendo fue realizada por l sede operativa de Mosquera hoy Cota de la Secretaría de Transporte y movilidad de la Gobernación de Cundinamarca; 4) que la orden de comparendo fue suscrita por el agente ROGER CRIALES GÓMEZ con placa 87302; 5) que la solicitud número cinco debe ser realizada directamente en la entidad encargada del mantenimiento de la vía o en su defecto la Alcaldía Municipal; 6) a la solicitud número 6 no es posible acceder toda vez que se ha realizado el procedimiento acorde con la normatividad vigente y además como se corrobora en la imagen de la orden de comparendo el vehículo de placas IDU707 se encontraba estacionado en un sitio prohibido.*

Además, anexan una hoja donde supuestamente le comunican del comparendo con fecha 11 de diciembre de 2015 (día siguiente del comparendo) y copia del comparendo, además copia de la notificación por aviso N° 2015003208 con fecha de fijación 27 de enero de 2016 y copia de la resolución N° 2015003992 de 31 de marzo de 2016”.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y se ordene:

- A- a la accionada SEDE OPERATIVA DE MOSQUERA hoy COTA le sea entregada **copia del contrato convenio acuerdo entre otros que hayan realizado para ser Cota la autoridad de transito dentro del municipio de Mosquera.**
- B- se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL -SECRETARÍA DE MOVILIDAD **le sea entregado el contrato, licitación permiso u otros en los que se autorice la colocación de dicha señal de transito prohibido parquear en la dirección que aparece en el comparendo.**
- C- se ordene a la Sede Operativa de Cota -Secretaría de Transporte y Movilidad de la gobernación de Cundinamarca, **se realice la nulidad del comparendo y actualice a pagina del SIMIT en donde se encuentra registrado el comparendo.**

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 28 de octubre de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a la **ALCALDÍA DE MOSQUERA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, LA SEDE OPERATIVA DE COTA Y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que ejercieran su derecho de defensa.

LAS ACCIONADAS ALCALDÍA DE MOSQUERA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD a través de la jefe de la OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA Dra. **GINA MORA ZAFRA**, manifiesta que una vez analizada la situación fáctica expuesta en el escrito de tutela, se evidencia claramente que el Municipio de Mosquera no es el sujeto pasivo de la situación jurídico procesal que se plantea, por cuanto los hechos y las pretensiones van dirigidas a la Sede Operativa SIETT de Cota, teniendo en cuenta que la petición de fecha 12 de marzo del año en curso solicitaba copia del trámite de notificación, registros fotográficos, contrato con quien realizó el comparendo, los datos del agente de tránsito que reportó el comparendo, contrato de la ubicación de la señal de transito que se ubica en el lugar de la infracción y nulidad del foto comparendo No. 25473001000011721086 de fecha 10 de diciembre del 2015, bajo la infracción C02.

Respecto a la mencionada petición, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD dio respuesta a la misma el día 21 de marzo del 2020, como se puede evidenciar en los soportes del escrito de tutela, mediante la cual se le manifestó que debido a que no es competencia de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA, los trámites administrativos y procesos desarrollados para el año 2015, se realiza el traslado por competencia a la Sede Operativa SIETT de Cota, por lo cual no es posible realizar las gestiones solicitadas.

En este orden de ideas, ninguna de las actuaciones tendientes a la imposición del foto comparendo No. 25473001000011721086 de fecha 10 de diciembre del 2015, fueron realizadas por el Organismo de Tránsito en cabeza de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA, por cuanto para la época de la ocurrencia de los hechos este municipio no contaba con un organismo de tránsito habilitado, toda vez, que a partir del mes de diciembre de 2019, la Secretaría de Movilidad inició la operatividad el Organismo de Tránsito Municipal en Virtud de la habilitación otorgada por el Ministerio de Tránsito y Transporte mediante la Resolución No. 0000061 de 2019; por lo cual, dichas actuaciones no surtieron el debido trámite por parte del SIETT Cundinamarca, entidad contratada por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, quien prestaba los servicios relacionados con los trámites de tránsito en los municipios del Departamento que no contaban con organismo de tránsito como lo eran: Mosquera, Cota, Zipaquirá, La Calera, El Rosal, Chocontá, Sibate, Cáqueza, Ricaurte y Villeta.

LA ACCIONADA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a través de jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dra. **CONSTANZA BEDOYA GARCÍA**, indica el municipio de Mosquera no se encuentra dentro de la jurisdicción de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Dentro de su jurisdicción éste Municipio tiene su propio organismo de tránsito como es la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE MOSQUERA, que es la encargada de los procesos contravencionales, de cobro coactivo administrativo y de custodia y retención de vehículos inmovilizados.

Se requirió a la SEDE OPERATIVA DE COTA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA con el objeto de que allegaran la contestación del derecho de petición enunciado en el escrito de tutela y se allego contestación con radicado 2020091541 enviado al correo electrónico blamadu@hotmail.com, el cual fue enunciado en el derecho de petición interpuesto y en el escrito de tutela.

Se evidencia contestación a la petición mediante correo electrónico. En el cual se le informa al peticionario de la solicitud de nulidad del comparendo 11711086.

*“De acuerdo con los documentos expedidos por el funcionario que funge como Jefe de Procesos Administrativos, con funciones de ejecutor, es posible concluir que antes de iniciarse la Acción de tutela se pudo verificar que no se habían afectado los derechos fundamentales de la señora **BLANCA OTILIA MARTINEZ DUQUE**”.*

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente digital de la accionante, se puede verificar que cada una de las peticiones interpuestas fue contestada dentro del término legal y resolvieron el fondo del asunto solicitado, aunque no se haya aceptado favorablemente sus peticiones.

LA ACCIONADA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA a través de la profesional universitaria **CONSUELO RESTREPO LOPEZ**, señala que el 21 de marzo de 2020 fue trasladada a esa sede operativa petición elevada por la accionante respecto a la orden de comparendo 11721086 de fecha 10 de diciembre de 2015.

El 2 de septiembre radico nueva solicitud en el sistema de correspondencia de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

La SEDE OPERATIVA DE COTA, mediante oficio CE-2020558394 de 26 de junio dio contestación de manera clara, precisa de fondo y acorde con lo solicitado, realizando la accionante una descripción de la respuesta dada por parte de la sede operativa.

IV. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, es menester tener en cuenta el valor demostrativo que arroja la documental acompañada con el escrito de tutela:

1-derecho de petición de fecha 11 de marzo de 2020 con constancia de radicación 12 de marzo.

2- constancia de remisión por competencia a la SEDE OPERATIVA DE COTA.

3-Respuesta al derecho de petición de fecha 26 de junio de 2020 y sus anexos.

Las entidades accionadas allegan constancia de contestación y anexos.

V. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; previendo dicha norma lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales. Lo anterior, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad entonces de esa acción es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por ello, es innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que

ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política; para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

LA SUBSIDIARIDAD COMO REQUISITO GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha sostenido en múltiples oportunidades que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados; caracterizado por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo a lo anterior, la tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen sido resultados suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial, dicha Corporación ha considerado que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales² y que *“debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”*³.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso se cumple con los siguientes

¹ *“(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio”* (Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

² Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ibidem

presupuestos:

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”⁴.

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del PERJUICIO IRREMEDIABLE debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del PERJUICIO IRREMEDIABLE. Al respecto, ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”⁵

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al asunto objeto de estudio, los problemas jurídicos a resolver son:

¿la acción de tutela propuesta por **BLANCA OTILIA MARTÍNEZ** contra **ALCALDÍA DE MOSQUERA** representada por el **ALCALDE MUNICIPAL GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO-SECRETARÍA DE MOVILIDAD** representada por el secretario de movilidad **DIEGO ARMANDO CAJAMARCA RAMIREZ, SEDE OPERATIVA DE COTA Y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**, supera en su plenitud los presupuestos mínimos necesarios para estimarse procedente de cara a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política?

⁴ Ibidem

⁵ Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

De ser el caso, ¿la no contestación al derecho de petición, quebranta el ordenamiento jurídico colombiano, y con ello, vulnera sus derechos fundamentales?

VII. CASO CONCRETO

Constituyendo los derroteros principales de la accionante en este asunto el principio fundamental de **PETICIÓN** resulta necesario recordar que, en sede administrativa y dentro de la tutela que ocupa nuestra atención, estos postulados guardan relevancia en la medida en que se soportan por cada una de las partes.

Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descritos, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron a partir del 12 de marzo de 2020, fecha en que la accionante le radicó el derecho de petición en la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA- SECRETARIA DE MOVILIDAD y del cual según la accionante no se ha dado respuesta de fondo.

Ahora, el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”⁶

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

⁶ Sentencia T. 487/17

Así las cosas, se evidencia con la documental arrima por la entidad accionada SEDE OPERATIVA DE COTA que dio respuesta al derecho de petición el 26 de junio de 2020 y que fuera enviada a la dirección de correo electrónico indicado en la petición, cuenta de ello la documental arrimada por la accionante y las convocadas, amén que a accionante en los hechos de la demanda lo confirma cuando indica:

*“ Luego de su queja recibió una respuesta el 1 de octubre con fecha 26 de junio de 2020 de su derecho de petición por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca sede operativa cota en la que le informan “ que la notificación de la orden de comparendo fue enviada a través de la guía de envío N° **MD143942242CO**, de la empresa de mensajería 472, 2) que la orden de comparendo N° 11721086 de 10 de diciembre de 2015; 3) que la orden de comparendo fue realizada por l sede operativa de Mosquera hoy Cota de la Secretaría de Transporte y movilidad de la Gobernación de Cundinamarca; 4) que la orden de comparendo fue suscrita por el agente ROGER CRIALES GÓMEZ con placa 87302; 5) que la solicitud número cinco debe ser realizada directamente en la entidad encargada del mantenimiento de la vía o en su defecto la Alcaldía Municipal; 6) a la solicitud número 6 no es posible acceder toda vez que se ha realizado el procedimiento acorde con la normatividad vigente y además como se corrobora en la imagen de la orden de comparendo el vehículo de placas IDU707 se encontraba estacionado en un sitio prohibido.*

Además, anexan una hoja donde supuestamente le comunican del comparendo con fecha 11 de diciembre de 2015 (día siguiente del comparendo) y copia del comparendo, además copia de la notificación por aviso N° 2015003208 con fecha de fijación 27 de enero de 2016 y copia de la resolución N° 2015003992 de 31 de marzo de 2016”.

Además de lo anterior, y al realizar una lectura detallada se puede establecer por parte de este estrado judicial que la respuesta a la petición es de fondo y cumple todos los preceptos jurisprudenciales antes indicados, resuelve lo peticionado.

Ahora, en cuanto la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

*““partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que **“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...**”(negrilla por el Juzgado)*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Se reitera, no demuestra el tutelante que con la acción o la omisión de la

accionada se produzca una amenaza real a sus derechos de índole fundamental y mucho menos que deba impartirse alguna orden para la protección de la agenciada, toda vez que, conforme da cuenta, su petición fue resuelta de fondo mucho antes de presentar la acción constitucional, por lo que no queda otra vía que afirmar la improcedencia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHOS DE PETICIÓN incoado por **BLANCA OTILIA MARTÍNEZ** contra **LA ALCALDÍA DE MOSQUERA** representada por el **ALCALDE MUNICIPAL GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA** representada por el **SECRETARIO DE MOVILIDAD DIEGO ARMANDO CAJAMARCA RAMIREZ, SEDE OPERATIVA DE COTA Y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA, REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d1a189253ccd81ec0ad8e39b1497f8ead21f72b46b9da8161bc7c7960561d8**

Documento generado en 11/11/2020 01:47:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>